

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 02/06/2016
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC

000123

Reservado: 1 A 11 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: —
Confidencial: —
Fundamento Legal: —
Rúbrica del Titular de la Unidad: —
DELEGADO
Fecha de desclasificación: —
Rúbrica y Cargo del Servidor público: —
SUBDELEGADA JURIDICA

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0019-16
RESOLUCION No. 016/RN-FOI/2016

Zacatecas, Zacatecas, dos de junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a La empresa moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. ZA0031RN2016 de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la empresa moral denominada [REDACTED], con domicilio ubicado, en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los C.C. Bióloga. Lourdes Angelica Briones Flores y L.C.A. Emma Gabriela Ortiz Aguilera, personal de adscripción adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Zacatecas, practicaron visita de inspección en terrenos del Ejido el Machucado ubicado en terrenos, del Municipio de Villa García, en el Estado de Zacatecas, levantándose al efecto el acta número RN0031/2016 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha seis de abril del dos mil dieciséis, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. ZAC. S.J.R.N.-011/2016, de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo.

CUARTO.- Que el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis la empresa [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de veintiocho de mayo del dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el considerando inmediato anterior se pusieron a disposición de la empresa moral denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba convenientemente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando inmediato anterior, la inspeccionada no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos, en los términos del proveído de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0019-16

RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 45, 46 fracción XXI, y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. PFFA/14C.26.1/1080/14 de fecha primero de septiembre del dos mil catorce, por el cual se designa al **MTRO. SALOMON RODRIGUEZ GÓMEZ**, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos.

II.- En el acta descrita en el resultado³ segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"La presente visita de inspección tiene como objeto verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los términos contenidos en el Oficio Resolutivo No. DFZ152-2011/13/1864 de fecha 08 de noviembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental resuelve autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado Exploración y Explotación de Arcillas a cielo abierto en el [REDACTED] Anexo No. 1) a ubicarse en el municipio de [REDACTED] bajo los siguientes:

III. Se deberá comunicar por escrito a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Zacatecas, con copia la esta Delegación Federal, la fecha de inicio y término de los trabajos relacionados con el cambio de uso de suelo autorizado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que esto ocurra, así como notificar oportunamente cualquier contingencia que se presente durante el desarrollo de los mismos.

No se presenta el aviso de inicio de actividades. ...

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación, el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, compareció la empresa [REDACTED] En su carácter de representante legal compareció el Ing. Saúl Monreal Jimenez. En tal ocaso manifestó que existen los intereses de su representada y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Tales escritos se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Durante el recorrido de inspección en los terrenos del ~~_____~~ las coordenadas geográficas ~~_____~~ se observó el Norte y ~~_____~~ en compañía de la empresa visitado ~~_____~~ cambio de uso de suelo de forestal a cielo abierto en una superficie de 6,00000 hectáreas, consistente en la remoción de vegetación, acto seguido se solicitó al visitado, la fecha de inicio y términos de los trabajos relacionados con el cambio de uso de suelo autorizado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que ocurra, así como notificar

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000125



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0019-16

RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

oportunamente cualquier contingencia que se presente durante el desarrollo de los mismos, no se presenta el aviso de inicio de actividades.

Respecto de los hechos debidamente circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas emitió el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.- S.J.R.N.011/2016, por presuntamente contravenir el deber jurídico dispuesto en el 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, estableciéndose la garantía de audiencia que prevé al numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para que en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del multicitado acuerdo de emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Sin embargo, la empresa [REDACTED] en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, a través de su representante regal el [REDACTED] hizo valer su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por ejercido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniese.

Por tal mi motivo el G. [REDACTED] en su escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis referido manifestó, "que por este me dirijo a usted para informarle que hasta el día 25 de junio de año 2015 se pudo dar inicio a las obras contempladas en el calendario de actividades que previamente se establecieron en el documento de Manifiesto de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo forestal solo en el polígono A, que se elaboró para tal fin, ya que así lo indico el área de planeación y comercialización de esta empresa a mi cargo, debido principalmente a la demanda del producto por industria de la cerámica establecidas en los Estados de San Luis Potosí, Nuevo León y Querétaro, sin embargo el día 13 del mes de julio del mismo año, los terrenos en donde se realiza el proyecto en mención fue invadida por personas ajenas al ejido (pobladores de la comunidad el [REDACTED] anexo al ejido el Sitio) mismo motivo de conflicto agrario, ajeno a la explotación de arcillas por esta empresa y que a la fecha ha impedido la continuidad de los trabajos de cambio de uso de suelo del proyecto anteriormente mencionado como se tenía contemplado, por tal motivo informo a esa Delegación a su digno cargo los acuerdos que la junta de socios de esta empresa tomo para dar continuidad a las condicionantes del resolutive de MIA-P num. DFZ152-203/14/1036"...

Asimismo exhibió de su parte las siguientes pruebas:

Documental privada.- Consistente en la copia fotostática simple de la reunión institucional de representantes de la comunidad el Machucado y la empresa [REDACTED] fecha 31 de julio del 2012

Documental privada.- Consistente copia fotostática simple en la minuta de acuerdos celebrada el 31 de julio del 2012

Documental privada.- Consistente en copia fotostática simple el convenio de fecha 03 de septiembre del 2015

Con la finalidad de realizar una correcta valoración de las probanzas ofrecidas por la persona moral inspeccionada, esta autoridad federal procede a referirse a cada uno de los documentos mencionados con antelación, en este sentido es de considerarse por ésta Procuraduría que del análisis efectuado a las copias fotostáticas simples presentadas por la inspeccionada el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

Cabe señalar que las mismas sólo sustentan un valor indiciario, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, las copias fotostáticas hacen fe de la existencia de los originales; lo anterior es así ya que de conformidad con los numerales 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden considerarse como documentos privados las copias simples, quedando comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93 fracción VII, del aludido código, que señala textualmente:

Se trata por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000126



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/38.3/2C.27.2/0019-16

RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y...

Por lo tanto, para determinar su valor probatorio deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 217 del mismo ordenamiento legal, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial..."

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial." Sirve de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 208,988

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

86-1, Febrero de 1995

Tesis: VI.2o. J/354

Página: 46

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129,133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000127



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0019-16

RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 130, 133, 161, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concluye que los hechos u omisiones por los que fue emplazada la empresa [REDACTED] **no fueron desvirtuados**, sin embargo, **fueron subsanados** de manera parcial, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que con el escrito recibido en ésta Procuraduría el 18 de marzo del año en curso, la persona moral inspeccionada a través de su representante legal el [REDACTED] dio aviso de inicio de las obras y actividades en el proyecto Exploración y explotación de arcilla a cielo abierto en el banco el Salvador y San Andrés a ubicarse en el municipio de [REDACTED] sin embargo, dicho aviso fue presentado de manera **extemporánea**, además de que en dicho escrito el inspeccionado manifestó que "sin embargo el día 13 del mes de julio del mismo año, los terrenos en donde se realiza el proyecto en mención fue invadida por personas ajenas al ejido (pobladores de la comunidad el Machucado anexo al ejido el Sitio) mismo motivo de conflicto agrario, ajeno a la explotación de arcillas por esta empresa y que a la fecha ha impedido la continuidad de los trabajos de cambio de uso de suelo del proyecto anteriormente mencionado como se tenía contemplado, por tal motivo informo a esa Delegación a su digno cargo los acuerdos que la junta de socios de esta empresa tomo para dar continuidad a las condicionantes del resolutive de MIA-P núm. DFZ152-203/14/1036..." Por lo anterior, esta Procuraduría determina que la inspeccionada deberá dar aviso a esta Delegación en el Estado de Zacatecas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de forma inmediata al momento en que se reanuden las actividades en el proyecto en mención.

Por lo anterior, la empresa [REDACTED], **contraviene** a lo establecido por el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis no presentó el aviso de inicio de actividades en el multicitado proyecto

Una vez que ha quedado acreditado que la empresa [REDACTED], no dió cumplimiento al término III del Oficio Resolutivo DFZ152-201/13/1864 de fecha 08 de noviembre de 2013., emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia es la responsable de los hechos pomenorizados en la multicitada acta de inspección No. ZA0031RN2016 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis.

En virtud de que han sido analizados los autos que integran el presente asunto, es posible concluir que la empresa [REDACTED], incumplió al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de marzo de 2013, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental resuelve autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado Explotación y Explotación de Arcillas a cielo abierto en el Banco El Salvador y San Andrés (Anexo No. 1) a ubicarse en el municipio de Pinos, Zacatecas, lo anterior, es así toda vez que considerando que las autorizaciones tienen como finalidad evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente que las obras y actividades pudieran ocasionar, por lo que con el

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

"Se trata por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMIVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0019-16
RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

incumplimiento de términos y condicionantes establecidos en una autorización se pone en riesgo el medio ambiente, al no apegarse a las medidas contenidas en la autorización para preservar aquél.

Por los anteriores razonamientos, esta autoridad determina que la empresa [REDACTED] incurre en la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

En efecto, el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta Ley;

XII. incumplir con las obligaciones de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: José A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden la empresa [REDACTED] contravino lo previsto incurriendo en la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que proceda la imposición de sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000129



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/38.3/2C.27.2/0019-16

RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En el caso particular es de destacarse que se consideran de gravedad, en virtud de que la empresa [REDACTED] cumplió al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con término in contenido en el Oficio Resolutivo No. DFZ152-201/13/1864 de fecha 08 de noviembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental resolvió autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado Exploración y Explotación de Arcillas a cielo abierto en el Banco El Salvador y San Andrés (Anexo No. 1) a ubicarse en el municipio de Pinos, Zacatecas, mediante el cual se emite autorización condicionada de impacto ambiental para la exploración y explotación de arcillas a cielo abierto el Salvador y San Andrés, ubicado en el Municipio de Pinos Zacatecas, lo anterior, es así toda vez que considerando que las autorizaciones tienen como finalidad evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente que las obras y actividad pudieran ocasionar, por lo que con el incumplimiento de términos y condicionantes establecidos en una autorización se pone en riesgo el medio ambiente, al no apegarse a las medidas contenidas en la autorización para preservar aquél.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular no se ha realizado cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, ya que en virtud de la irregularidad que se desprende del acta multicitada se desprende que la empresa inspeccionada al momento de la visita de inspección de fecha 16 de marzo del dos mil dieciséis no dió cumplimiento al término III del Oficio Resolutivo No. DFZ152-201/13/1864 de fecha 08 de noviembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental resolvió autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado Exploración y Explotación [REDACTED]

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, puesto que es sólo un tramite administrativo el hecho de dar aviso de inicio a las actividades en el proyecto denominado Exploración y Explotación de Arcillas a Cielo [REDACTED]

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De los hechos u omisiones a que se refiere el acta de inspección de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, así como los resultandos que anteceden es factible colegir que la empresa [REDACTED] conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la Ley Orgánica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a su Reglamento, toda vez que cuenta con una autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal para el proyecto denominado Exploración y Explotación de Arcillas a Cielo Abierto [REDACTED] con fecha 08 de noviembre del dos mil trece, por lo que la inspeccionada estaba enterada del término para presentar el aviso de inicio de actividades, sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa la empresa [REDACTED] como se desprende de la multicitada acta de inspección No. 163/17/2016 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, la persona moral inspeccionada no dió cumplimiento al término III del oficio Oficio Resolutivo No. [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0019-16

RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DFZ152-201/13/1864 de fecha 08 de noviembre de 2013, por lo anterior, se concluye que la empresa [REDACTED] tuvo una participación directa en la realización de la infracción.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efectos de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado I tercero, se requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho.

G) LA REINCIDENCIA:

De una revisión practicada en el Archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se haya la comisión de infracciones al mismo precepto legal, lo que permite inferir que no es reincidente del mismo ordenamiento respecto de la comisión de tales infracciones, que pudiera contravenir lo previsto en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

De here por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 143 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] aplican que los mismos, además de realizarse en contra de las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que la empresa [REDACTED] incumplió al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, con el término de contenido en el Oficio Resolutivo No. DFZ152-201/13/1864 de fecha 08 de noviembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental resuelve autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado Exploración y Explotación de Arcillas a cielo abierto en el Banco El Salvador y San Andrés (Anexo No. 1) a ubicarse en el municipio de Pinos, Zacateca, se procede imponer a la empresa [REDACTED] una sanción consistente en la multa de \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos con cero centavos en moneda nacional), una sanción consistente en la multa de \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos con cero centavos en moneda nacional), equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario-mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

VIII.- Se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que a efecto de subsanar que incumplió al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con los TÉRMINOS DECIMO y DECIMO PRIMERO del oficio resolutivo No. DFZ152-201/13/1864 de fecha 08 de noviembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000131



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0019-16

RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

Protección Ambiental, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se emite autorización condicionada de impacto ambiental para la exploración y explotación de arcillas a cielo abierto en [REDACTED]

MEDIDA CORRECTIVA:

NUMERO UNO:

A).- Se le ordena a la persona moral inspeccionada que una vez que reanuden las actividades en el proyecto denominado Exploración y Explotación de Arcillas a cielo abierto en [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los [REDACTED] de inicio y/o reanudación de actividades y presentar informes de conformidad con 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **PLAZO 40 DIAS HABLES**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las manifestaciones aportadas por el infractor, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracciones V y 68 fracción IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que la empresa [REDACTED] incumplió al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con el término [REDACTED] en el Oficio Resolutivo No. DFZ152-203/14/1036 de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental resuelve autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado Exploración y Explotación de Arcillas a cielo abierto en el Banco El Salvador II y San Andrés II (Anexo No. 1) a ubicarse en el [REDACTED] procede imponer a la empresa [REDACTED] una sanción consistente en la multa de **\$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ochocientos con cero centavos en moneda nacional)**, equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al infractor el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que, en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0019-16

RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Administraciones Locales Regionales (ALR) para la ejecución de la multa impuesta y una vez pagada le sea comunicado a esta Delegación. De acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, a la [REDACTED] deberá realizar dicho pago de la sanción impuesta por esta Autoridad en el formato (7) cinco, el cual podrá obtenerse en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la caja de trámites y realizar el pago en cualquier Institución bancaria de su preferencia y una vez pagada le sea comunicado a esta Delegación mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis, Fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución a la [REDACTED], en el domicilio [REDACTED].

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000133



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS
INSPECCIONADO 
S.R.L. DE M.I.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0019-16
RESOLUCION No. 016/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo resuelve y firma el C. Maestro Salomón Rodríguez Gómez Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

"Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

ATENTAMENTE
DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

MTRO. SALOMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Elaboró: Lic. Ana Lita Fuentes Mamúfo.
Revisó: Lic. Sandra Mireya Gutiérrez Valdés.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.